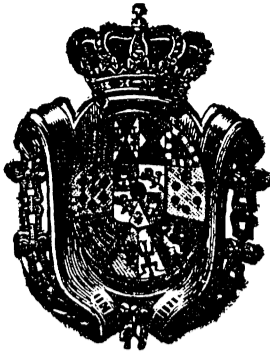


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Penetrada por las razones que Me ha expuesto Mi primer Secretario del Despacho de Estado de la necesidad de hacer algunas alteraciones en Mi Real decreto de 4.º de Mayo de 1847, que al mismo tiempo que faciliten el despacho de los negocios que están á cargo de Mi primera Secretaría, puedan contribuir á asegurar la estabilidad de los empleados que por sus conocimientos especiales y por su laboriosidad convenga conservar en ella para utilizar sus tradiciones y su experiencia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los negocios de Mi primera Secretaría del Despacho de Estado estarán á cargo de un Subsecretario, de tres Jefes de seccion, y de un Jefe de Cancillería.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de la Subsecretaría habrá un Oficial y un auxiliar.

Las secciones constarán de un Jefe y del número de Oficiales y auxiliares que exijan sus trabajos, y que se designarán cada año en la ley de presupuestos.

La Cancillería será desempeñada por el Jefe y dos auxiliares.

Art. 3.º Todas las plazas de Mi primera Secretaría serán servidas precisamente por empleados en las carreras diplomática y consular.

Art. 4.º Dichas plazas se clasificarán en transitorias, porque de ellas se podrá pasar alternativamente á mis Legaciones establecidas en paises extranjeros; y fijas, porque los que las ocupen, no podrán aspirar á esta alternativa.

Se consideran transitorias las de Subsecretario, Oficiales de Secretaría y auxiliares de la misma, y fijas las de Jefes de seccion y de Cancillería.

Art. 5.º La plaza de Subsecretario deberá ser desempeñada por un Ministro plenipotenciario, ó al menos por un Ministro residente que cuente mas de cuatro años de servicios en esta categoría, el cual, en el acto de ser nombrado Subsecretario, se considerará Ministro plenipotenciario para todos los efectos de jubilacion, cesantía, y demás.

Los Oficiales y auxiliares de la Secretaría conservarán la categoría que tenían en las Legaciones ó Consulados de que procedan, ó la de agregados diplomáticos cuando tengan ingreso en la carrera con aplicación á la Secretaría, y no será lícito pasar de la Secretaría á las Legaciones, y viceversa, con ascenso, sin que hayan trascurrido por lo menos tres años de servicio efectivo desde que se obtuvo el destino anterior.

Art. 6.º Para desempeñar el puesto de Jefe de seccion ó de la Cancillería, será preciso tener por lo menos la categoría de Encargado de negocios, ó ser ó haber sido Oficial de la Secretaría; y estos Jefes podrán, conservando sus puestos, obtener ascensos en la carrera diplomática hasta el de Ministro plenipotenciario.

Art. 7.º Las dotaciones de las plazas transitorias

de Mi primera Secretaría, mientras continúa su planta actual, serán las siguientes:

	Reales vellon anuales.
La de Subsecretario.....	5,000
La de Oficial primero.....	26,000
La de Oficial segundo y tercero á 24,000 reales cada una.....	48,000
La de Oficial cuarto y quinto á 22,000 rs. cada una.....	44,000
La de auxiliar primero.....	46,000
La de auxiliar segundo.....	44,000
La de auxiliar tercero y cuarto á 42,000 rs. cada una.....	24,000
La de auxiliar quinto y sexto á 40,000 rs. cada una.....	20,000
La de auxiliar sétimo.....	8,000
Total de la planta.....	250,000

Art. 8.º El Jefe de seccion ó de Cancillería que haya sido Encargado de negocios disfrutará el sueldo de 30,000 rs. vn. anuales. A los seis años de servir en esta categoría podrá ascender á Ministro residente, y entonces gozará el de 40,000 rs.; y trascurriendo otros seis años, podrá obtener el ascenso de Ministro plenipotenciario con el sueldo de 50,000 rs.

El Jefe de la Cancillería lo será siempre de la Interpretacion de lenguas.

En el presupuesto de cada año se fijará la cantidad á que asciendan dichos sueldos variables, con arreglo á las circunstancias que concurren en estos empleados.

Art. 9.º Los servicios que se presten en Mi primera Secretaría serán considerados para todos los efectos de jubilacion, cesantía, y demás como si se hubiesen prestado en Mis Legaciones establecidas en paises extranjeros.

Art. 10. Las disposiciones de este Mi Real decreto no tendrán efecto retroactivo, y por lo tanto los empleados actuales de Mi primera Secretaría conservarán los sueldos y categorías que hoy tienen en virtud de decretos anteriores, quedando sin embargo sujetos á todas las determinaciones sucesivas que exija el mas pronto cumplimiento del presente.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á lo determinado en este Mi Real decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Marqués de Miraflores.

Para desempeñar las plazas de Mi primera Secretaría del Despacho de Estado, con arreglo á la nueva organizacion que He tenido á bien darle por Mi Real decreto de hoy, Vengo en mandar que D. Carlos Creus continúe en su puesto de primer Jefe de seccion con la categoría de Ministro residente, y con el sueldo de 40,000 rs. anuales que disfruta en virtud de disposiciones anteriores; y nombrar Jefes de seccion segundo y tercero á D. Jacinto de Albistur, Encargado de negocios en Montevideo, y á D. José de Pizarro y Bouligny, Oficial de la Secretaría, con 30,000 rs. anuales cada uno. Para Jefe de la Cancillería y de la Interpretacion de lenguas confirmo al que lo es en la actualidad D. Ceferino de Cevallos, con el mismo sueldo que disfruta de 30,000 rs. anuales; y para Oficiales de la Secretaría nombro en clase de primero á D. Victoriano de Pedrorena, que es segundo, con el sueldo de 26,000 rs. anuales: para segundo á D. Tomás Asensi, que es tercero, con 24,000 rs. anuales: para tercero á D. Tomás Ligués, que es quinto, con 24,000 rs. anuales: para cuarto á D. Mariano Diaz, segundo Secretario de Mi Legacion en Lóndres, sirviendo este destino desde el año de 1847, con 22,000 reales anuales; y para quinto á D. Alfonso Victorero Jovellanos, Secretario que ha sido de Legacion en Di-

namarca y auxiliar primero de la Secretaría, con el mismo sueldo de 22,000 rs. anuales.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Marqués de Miraflores.

Teniendo en consideracion los méritos, servicios y recomendables circunstancias que concurren en Don José María de Alós, Oficial cuarto del Ministerio de Estado, Vengo en nombrarle Mi Encargado de negocios y Cónsul general en Montevideo, en reemplazo de D. Jacinto de Albistur, nombrado Jefe de seccion de dicho Ministerio, con arreglo á la última planta dada al mismo.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Ministro de Estado—Marqués de Miraflores.

Por despachos últimamente recibidos en este Ministerio ha tenido conocimiento el Gobierno de S. M. de las siguientes comunicaciones que el Ministro de Negocios extranjeros de los Estados-Unidos ha dirigido al Ministro plenipotenciario de España en Washington:

Copia traducida.—Departamento de Estado.—Washington 22 de Noviembre de 1851.—Mr. Webster B. L. M. al Sr. Calderon y tiene la honra de remitirle copia de la carta dirigida á este departamento por el Secretario de la Guerra acerca del saludo á la bandera de S. M. Católica á la llegada del Cónsul de S. M. Católica á Nueva Orleans.—Señor D. A. Calderon de la Barca.—Está conforme.

Copia traducida.—Departamento de la Guerra.—Washington 21 de Noviembre de 1851.—Muy Sr. mio: Tengo la honra de acusar el recibo de su carta de 19 del actual comunicando las órdenes del Presidente para un saludo nacional á la bandera de España á la llegada del Cónsul español á Nueva Orleans, y adjunta remito copia de la orden dada para este efecto.—Es de V. obediente servidor.—Firmado.—C. M. Conrad, Secretario de Guerra.—Al honorable Daniel Webster, Secretario de Estado.

Copia traducida de la orden que en la anterior comunicacion se cita.—Departamento de la Guerra.—Washington 19 de Noviembre de 1851.—Muy Sr. mio: A la llegada á Nueva Orleans del Sr. Laborde, últimamente Cónsul español en aquel puerto, ó de su sucesor, saludará V. la bandera del buque en que llegue el Cónsul (si es un buque español) disparando el número acostumbrado de cañonazos, como una prueba de respeto de los Estados-Unidos hacia él y hacia su Gobierno, y de su reprobacion de la grave injusticia que se le hizo, y del insulto y ofensa que se hizo á su país por una turba desenfrenada.—Muy respetuosamente es de V. obediente servidor.—Firmado.—C. M. Conrad, Secretario de la Guerra.—B. M. General D. E. Twiggs.—Nueva Orleans.—Está conforme.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo prevenido en Mi Real decreto de 24 de Setiembre último sobre franquicia de correspondencia, Vengo en mandar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Toda la correspondencia que reciban las Autoridades, oficinas y corporaciones, si no ha sido franqueada previamente, deberá satisfacerse en las Administraciones de Correos, en fin de mes, como de apartado.

Art. 2.º Ningun funcionario público, ni aun los empleados de Correos, recibirán correspondencia particular sin satisfacer su importe en el acto.

Art. 3.º Cada Ministerio cuidará de incluir en su presupuesto de gastos una cantidad proporcionada á este servicio, con arreglo al coste que hasta el dia haya tenido, segun los datos y noticias estadísticas que proporcionará el de la Gobernacion, y teniendo en cuenta las reformas que los Jefes de las dependencias y demas funcionarios deben adoptar para dis-

minuir el peso y coste de la correspondencia, no menos que el trabajo de las oficinas.

Art. 4.º Esta cantidad se distribuirá entre las Autoridades y dependencias á quienes corresponda indemnización, señalando á cada una la que le fuere necesaria, ó aumentando la destinada para gastos de oficinas.

Art. 5.º Las Autoridades podrán franquearse recíprocamente la correspondencia por medio de los sellos actualmente establecidos.

Art. 6.º La *Gaceta* de Madrid, así como todo periódico oficial, está sujeto para el porteo y pago á lo prevenido en el Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 7.º Las hojas de confrontación de cargos de correos, como de orden interior del ramo, continuarán circulando abiertas y exentas de pago.

Art. 8.º Todas las oficinas del Estado sellarán la correspondencia con un lema bien inteligible que exprese su denominación. Las Secretarías del Despacho continuarán usando el de las armas Reales.

Art. 9.º El porte de la correspondencia extranjera se satisfará del mismo modo en su totalidad por los que la reciban, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Jefes de las oficinas cuidarán de que no se incluya correspondencia particular en los pliegos de la oficial. Todo abuso cometido en este punto será perseguido como fraude en perjuicio de los caudales públicos.

Art. 11. Las corporaciones que no reciben del Estado remuneración para sus gastos, y las provinciales y municipales, franquearán la correspondencia, así como los particulares, para que pueda tener curso en las dependencias del Gobierno.

Art. 12. Las cuentas de gastos de correspondencia oficial se comprobarán con los sobres recortados y con una papeleta que al entregar aquella dará la Administración de Correos. La contabilidad de Gobernación, por medio de la intervención recíproca, llevará con exactitud la confrontación de cargos de la correspondencia oficial, y facilitará á los demás Ministerios los datos que en cualquier tiempo fueren precisos para examinar las cuentas particulares, y fijar las consignaciones con la posible aproximación.

Art. 13. No solamente los Inspectores de Correos, sino los Gobernadores, como Jefes de todos los ramos en las Provincias, están autorizados para examinar en las oficinas de correos si las hojas de cargo van conformes, y se comprende en ellas toda la correspondencia pública y oficial que se recibe y envía.

Art. 14. Se determinará por una medida especial la forma en que se ha de verificar el pago de los autos de oficio y pobres.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación—Manuel Bertran de Lis.

Subsecretaria.

La Reina se ha servido ordenar que para llevar á efecto por el Ministerio de mi cargo lo prevenido en el Real decreto de 28 de Noviembre último acerca de la manera en que deberán extenderse los Reales despachos y títulos para todos los empleados de la carrera de la Administración civil, se observe por regla general la Instrucción publicada por el Ministerio de Hacienda en la *Gaceta* correspondiente al 4.º de este mes, con las prevenciones siguientes:

1.º Los títulos de aquellos empleados cuyos nombramientos no se expiden en el día por el Ministro, se extenderán, en el papel sellado que señala el Real decreto de 8 de Agosto último, por los Directores de este Ministerio y por los Gobernadores de provincia.

2.º Los nombramientos de los empleados que cobran su sueldo del presupuesto provincial ó municipal, se extenderán en el papel sellado que según el mismo Real decreto corresponda al sueldo fijo ó eventual que disfruten, computándoseles el íntegro, aunque sea diversa su procedencia.

3.º Los alguaciles, porteros, maceros, y demás subalternos provinciales y municipales, obtendrán también sus nombramientos en el papel sellado correspondiente al haber anual que se les regule.

4.º Todos los empleados dependientes de este Ministerio, cualquiera que sea su categoría y haber anual que disfruten, ya sea de los fondos del Tesoro público ó de los municipales y provinciales, se costearán el papel sellado en que se extiendan sus títulos ó el de los pliegos de reintegro, y el de la copia que ha de archivarse en la oficina respectiva.

5.º El importe del papel sellado que se gaste en las actas de posesión de cualesquiera corporaciones provinciales ó municipales de ejercicio gratuito, se cargará al capítulo correspondiente del presupuesto respectivo.

6.º En los Reales despachos pondrá el Ministro el *cúmplase*. En los títulos que expida el Ministro lo

pondrán los Directores; y si fuere de estos el nombramiento, lo harán los Gobernadores de provincia.

7.º El decreto mandando dar la posesión lo autorizará el Ministro respecto del Vicepresidente del Consejo Real, Consejeros ordinarios, Fiscal y Secretario de la misma corporación, Subsecretario, Directores y Oficiales del Ministerio, y Gobernadores de provincia: los Directores respecto de los Jefes y empleados que pertenezcan á las dependencias de la Administración central: los Gobernadores de provincia respecto de todos los empleados cuyos despachos ó títulos se expidan por la Reina, el Ministro ó los Directores; y por último, los Jefes de establecimientos respecto de los nombramientos hechos por los Gobernadores.

8.º Se expedirán á la mayor brevedad por este Ministerio á todos los empleados dependientes del mismo los Reales despachos y títulos que les correspondan, anotándose en ellos la fecha de la concesión del destino; y por el Jefe respectivo, el día en que cada empleado haya tomado posesión del que se halle sirviendo.

9.º Se observarán todas las demás disposiciones de la instrucción citada, expedida por el Ministerio de Hacienda desde la 5.ª á la 11.ª inclusive; siendo también la voluntad de S. M. que sean los mismos en este Ministerio los modelos de Reales despachos, títulos y formularios que acompañan á la Real orden expedida por el de Hacienda con fecha 2 de este mes, que se publicó en la *Gaceta* correspondiente al día 4 del mismo.

De Real orden lo digo á V.... para su pronto y exacto cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr....

Negociado 3.º

El Gobernador de la provincia de Lugo, con fecha 10 del actual, participa á este Ministerio la captura de Manuel Estebo, capitán de una gavilla de malhechores, y seis individuos mas que formaban parte de la misma, los cuales habían cometido cuatro robos de alguna consideración y vagaban por los distritos de Antas, Monteruzo, y Palas de Rey.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, después de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el día 17 de Octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicación y ejecución del Concordato, los Prelados diocesanos, cuyas Sillas conserva, percibirán la dotación que bajo todos conceptos les corresponda, según el mismo Concordato: los demás Prelados continuarán percibiendo la asignación que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará también por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo Patriarca de las Indias la dotación que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pensión que disfruta y el sueldo que como Vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.º Los Dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotación que respectivamente les corresponda según el Concordato desde el día en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotación que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el día están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los Vicarios ó Tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominación de iglesiarios, mansos ú otras, no excedió de 2000 rs., percibirán 2200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato desde el día en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del Concordato los expresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignación, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al

de 4000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vagen en las iglesias catedrales y colegiales desde el día en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotación de los curatos, tenencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicación del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colación y canónica institución de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotación anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales cédulas de presentación para prebendas y beneficios que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los de papel sellado y los llamados de expedición, sello y toma de razón.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparación extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobación en los casos que proceda, con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposición de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con expresión del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, después de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remisión á la Dirección de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administración diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, Prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Para poner en armonía el negociado de Instrucción pública con los demás del Ministerio de Gracia y Justicia, según la planta que se les dió por Mi Real decreto de 10 de Junio de este año, conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumentan en el Ministerio de Gracia y Justicia cuatro Jefes de sección, uno de ellos con el sueldo de 40,000 rs., otro con 36,000, y dos con el de 30,000: se aumentan además 16 Oficiales de sección, y el suficiente número de escribientes y porteros. De los 16 Oficiales de sección, dos gozarán el sueldo de 16,000 rs., dos el de 14, uno el de 12, cuatro el de 10, y los restantes el de 8000, que son los que hoy disfrutaban los actuales Oficiales de la suprimida Dirección de Instrucción pública.

Art. 2.º El negociado de Instrucción pública se divide en cuatro secciones, que se titularán: «de instrucción superior, de filosofía é instrucción secundaria, de instrucción primaria, de asuntos generales, academias y corporaciones científicas.»

Art. 3.º Al frente de cada una de estas secciones habrá un Jefe con el correspondiente número de Oficiales, continuando con este carácter los que hoy desempeñan el negociado.

Art. 4.º El aumento de escribientes y porteros del Ministerio de Gracia y Justicia, de que habla el artículo 1.º, se hará con los que ocupaban estas plazas en la suprimida Dirección de Instrucción pública.

Art. 5.º Todos los Jefes y Oficiales de sección del Ministerio de Gracia y Justicia, incluso los del negociado de instrucción pública, gozarán de las mis-

mas consideraciones en su respectiva categoría, y ascenderán á los sueldos prefijados por orden riguroso de antigüedad de sus nombramientos.

Art. 6.º Por ahora, y en atención á la diversidad de circunstancias que concurren entre los que componen el personal del negociado de Instrucción pública y los demás del Ministerio de Gracia y Justicia, se darán los ascensos en las vacantes que ocurran en dicho negociado de Instrucción pública á los empleados de este ramo que hoy sirven en él por su antigüedad dentro del mismo negociado. A las vacantes que ocurran en los otros ramos de que constaba antes la Secretaría, optarán los empleados que en el día sirven en ellos por la antigüedad entre sí. Los de nueva entrada en unos y otros negociados, sin distinción, se sujetarán á las reglas generales del decreto de 10 de Junio, y al art. 5.º de este.

Art. 7.º Hasta tanto que en el presupuesto de 1852 se dé lugar entre los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia á los empleados en el negociado de Instrucción pública, continuarán éstos cobrando los sueldos que en el día gozan con cargo al capítulo y artículos respectivos del Ministerio de Comercio.

Art. 8.º En lo sucesivo, para ser Jefes de seccion se necesitan, ó las cualidades que determina el citado Real decreto de 10 de Junio, ó haber desempeñado el profesorado en las Universidades por un número de años igual al que se exige en la carrera judicial para ser Magistrado de la Audiencia de Madrid.

Art. 9.º Para Oficiales de seccion se necesitan, ó las cualidades que señala dicho Real decreto, ó haber servido cátedras de Institutos un número de años igual al que se exige en la carrera judicial para ser Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.

Art. 10. Los Jefes de seccion y Oficiales adscriptos en el día al negociado de Instrucción pública tendrán derecho á las mismas salidas que los demás del Ministerio, siempre que estén adornados de las cualidades necesarias para los destinos á que aspiren.

Art. 11. Las disposiciones del Real decreto de 10 de Junio, en que se arregló la planta de la Secretaría, se extienden al negociado de Instrucción pública en cuanto sean aplicables.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Para las cuatro plazas de Jefes de seccion que por Mi Real decreto de 5 del corriente se aumentan en el Ministerio de Gracia y Justicia por haberse agregado el ramo de Instrucción pública, Vengo en nombrar á D. José de la Revilla, D. Francisco Escudero, D. Eugenio de Ochoa, y D. Francisco de Paula Seijas Patiño, Oficiales de Secretaría, á cuyo cargo estaba dicho ramo en el Ministerio de Comercio, debiendo disfrutar el primero el sueldo anual de 40,000 rs., el segundo el de 36,000, y los dos últimos el de 30,000.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

Por Reales órdenes de fecha 12 de Diciembre, S. M. se ha servido nombrar para las plazas de Oficiales de seccion que se aumentan en el Ministerio de Gracia y Justicia, por haberse agregado el ramo de Instrucción pública, á los Oficiales que eran de la suprimida Direccion D. Miguel Aroca, D. Serapio de la Morena, D. José Batalon, D. Pedro Antonio Albeniz, D. Pedro Torre Isonza, D. Manuel García Baeza, D. Calixto de la Rosa, D. José Lord y Ruiz, D. Francisco Fábregas, D. Miguel Fernandez Villar, D. Ernesto Fernandez Angulo, D. Juan Manuel Marin, D. Manuel Manzano, D. Ramon Polo y Flores, D. Anselmo Baltho, y D. Manuel Tamayo; los dos primeros con el sueldo de 16,000 rs. anuales; los dos segundos con el de 14,000; el 5.º con el de 12,000; el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º con el de 10,000, y los siete últimos con el de 8000 rs. Para las de escribientes á Don Pedro José Gil, D. Luis Estéban Garrido, D. Eustaquio Maury y Vera, D. Benito Perales, D. Juan Barreras, Don Gabriel Cuartero, D. Miguel Ruiz y Torrent, D. Manuel Menendez, y D. Fermin Batalon, los tres primeros con el sueldo anual de 6000 rs., y los seis restantes con el de 5000; y para las de porteros á D. Francisco García Saavedra y D. Victor Cascajares que servian estas plazas en el Ministerio de Comercio con asignacion al ramo de Instrucción pública, debiendo disfrutar los sueldos de 8000 rs. el primero y 5000 el segundo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que para el ajuste definitivo de los presupuestos cerrados, que debe verificarse segun lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 20 de Agosto último, y para el pago de las obligaciones que puedan re-

sultar pendientes al terminarse los ejercicios, se observen las reglas siguientes:

1.º Al cerrarse en fin de Junio de cada año el presupuesto general del Estado, perteneciente al anterior, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de 20 de Febrero de 1850, cada Ministerio practicará por medio de su contabilidad especial y las dependencias correspondientes: primero, el ajuste particular de su respectiva seccion; segundo, el de los gastos reproductivos de los ramos que directamente administra; y tercero, el de los servicios comprendidos en el presupuesto extraordinario que correspondan á su departamento.

El Ministerio de Hacienda hará además el ajuste del presupuesto de ingresos y el de las secciones de la Casa Real, Cuerpos colegisladores, clases pasivas, atrasos del personal y material, cargas de justicia y el de las religiosas en clausura, incluido en el presupuesto del culto y clero, mientras sea obligacion directa é inmediata del Tesoro.

La Junta de la Deuda del Estado verificará el ajuste de esta seccion por medio de la Contaduría general del ramo.

Y por último, el presupuesto del culto y clero se ajustará por el Ministerio de Gracia y Justicia.

2.º Para que el Ministerio de Hacienda pueda verificar con exactitud el ajuste de su seccion, la de los gastos reproductivos y la del presupuesto extraordinario en la parte que le corresponda, las Direcciones generales dependientes del referido Ministerio harán el de los artículos pertenecientes á los ramos y servicios de su respectiva administracion.

3.º El ajuste del presupuesto de ingresos presentará:

1.º Cada renta, contribucion, ramo, derecho ó concepto productivo.

2.º El crédito ó valor designado á cada uno en la ley de presupuestos.

3.º El derecho adquirido ó devengado por el Estado.

4.º La recaudacion ejecutada á cuenta de los mismos, tanto en el año natural del presupuesto, como en los seis meses siguientes que se conserva abierto.

5.º Los créditos que resultaron sin cobrar al cerrarse el presupuesto.

6.º El exceso de los créditos concedidos á los que se han realizado.

7.º El exceso de los créditos realizados á los que se concedieron.

8.º Las bajas por perdones, falencias y demás motivos legítimos.

9.º Las sumas pendientes de cobro que se traspasan al presupuesto siguiente, en la forma prevenida en el art. 57 de la Instrucción de 25 de Enero de 1850, el 22 de la ley de 20 de Febrero del mismo año, y el 4.º del Real decreto de 20 de Agosto último.

10. El crédito definitivo del presupuesto cerrado.

Y 11. Las observaciones que conduzcan á aclarar los particulares que exijan alguna explicacion.

4.º El ajuste del presupuesto de gastos presentará, abrazando tambien todo el período de su duracion:

1.º Cada uno de los capítulos y artículos de las respectivas secciones.

2.º Los créditos primitivos segun la ley del presupuesto.

3.º Las variaciones de aumento acordadas posteriormente por leyes especiales, Reales decretos y órdenes.

4.º Las variaciones de baja igualmente acordadas.

5.º El importe definitivo de los créditos.

6.º Los gastos causados y liquidados por resultado de los servicios.

7.º Los pagos efectuados á cuenta de los mismos.

8.º Los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto.

9.º El exceso de los créditos comparados con los gastos.

10. El exceso de los gastos comparados con los créditos.

11. Los créditos que se anulen definitivamente por sobrantes despues de cubiertos los gastos ó por prescripcion de las obligaciones.

12. Los que se anulan por traspaso al presupuesto inmediato para pago de los restos pendientes al cerrarse el presupuesto ajustado.

13. Los que se anulan por traspaso al presupuesto siguiente ó al que se designe no invertidos en los servicios á que estan afectos, y cuya permanencia hubieren autorizado las leyes.

14. Los créditos definitivos del presupuesto cerrado.

Y 15. Las observaciones convenientes para hacer las aclaraciones que en su caso sean necesarias.

5.º Los créditos extraordinarios que se hubieran concedido sin aplicacion á determinado capítulo, se comprenderán en el ajuste, formando para el objeto de la demostracion capítulos especiales.

6.º No se considerarán en el ajuste del presupuesto de gastos por obligaciones anteriores á 1.º de Enero

de 1850 otras que las procedentes de compensaciones, verificadas en conformidad de lo mandado en el Real decreto de 10 de Mayo y en la ley de 3 de Agosto último.

7.º Dentro de los tres meses siguientes á la fecha de cerrarse el presupuesto, terminarán los Ministerios el ajuste de sus secciones; formarán la cuenta definitiva de presupuestos; la presentarán al Tribunal de Cuentas del Reino, y pasarán al Ministerio de Hacienda una copia autorizada de la misma.

A la propia época presentarán igualmente al Tribunal de Cuentas las definitivas de gastos públicos, para que puedan comprobarse los resultados de las de presupuestos, y pasarán tambien al Ministerio de Hacienda copias autorizadas de aquellas.

8.º Con presencia de los resultados que ofrezcan las cuentas de que se hace mencion en las reglas 2.ª y 7.ª que preceden, y de los asientos de los libros que lleva la Direccion general de contabilidad, redactará la misma las cuentas generales definitivas de rentas públicas, de gastos públicos y de presupuestos de cada año, y las pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para los fines determinados en el art. 41 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

El Tribunal procederá á su exámen y comprobacion en conformidad de lo dispuesto en la atribucion 7.ª, comprendida en el art. 16 de la ley de 25 de Agosto último; extenderá el certificado que se previene en el 41 de la de 20 de Febrero, y las remitirá al Ministerio de Hacienda para su presentacion á las Cortes, en la forma que determina el art. 42 de la referida ley de 20 de Febrero.

9.º Así que los Ministerios hubieren concluido el ajuste de sus respectivas secciones, pasarán al de Hacienda relaciones nominales y circunstanciadas de los interesados acreedores por las obligaciones que hubieren quedado pendientes de pago en fin de Junio.

10.º Después de cerrado el presupuesto, los Ordenadores, previa la autorizacion del respectivo Ministerio, continuarán expidiendo libramientos á cargo del Tesoro, y con aplicacion al presupuesto corriente, capítulo adicional de los gastos de ejercicios cerrados desde 1850 para el pago de las obligaciones únicamente comprendidas en la relacion nominal que expresa la regla anterior, y hasta tanto que por falta de reclamacion de los interesados prescriban los mismos créditos, conforme al art. 18 de la ley de administracion y contabilidad.

En el interior de los libramientos se expresará la época en que la obligacion se contrajo y el capítulo y artículo del presupuesto que lo autorizó, con todas las demas explicaciones que deben comprender estos documentos.

11.º Los mandatos de pago, ó los libramientos que no se hubieren realizado antes de cerrarse el presupuesto, quedarán sin fuerza ni valor. En su lugar se expedirán otros, con aplicacion á los capítulos adicionales de los gastos de ejercicios cerrados.

12.º Las obligaciones devengadas por cuenta de un presupuesto cerrado que se liquiden y reconozcan despues de 30 de Junio, no se pagarán ínterin que las Cortes no concedan los correspondientes créditos.

Cuando haya necesidad de pedir estos créditos, los Ministerios pasarán al de Hacienda los expedientes que al efecto se hubieren instruido, donde se hará constar si al ajustarse definitivamente el presupuesto á que la obligacion corresponda, el capítulo á que afectaba tuvo sobrante y en qué cantidad: el Ministerio de Hacienda presentará á las Cortes un proyecto de ley que comprenda los diferentes créditos necesarios para el pago de estas obligaciones.

13.º Los libramientos que para su satisfaccion se expidan despues de obtenidos los oportunos créditos se aplicarán á los capítulos adicionales de gastos de ejercicios cerrados de las respectivas secciones, y bajo este concepto figurarán en las cuentas de gastos públicos, de presupuestos y del Tesoro, y en los ajustes de los presupuestos del año corriente.

14.º Los créditos no consumidos durante un presupuesto, y cuya continuacion se hubiere autorizado por leyes especiales, se comprenderán en el presupuesto corriente, acumulándose su importe al de los capítulos y artículos de igual naturaleza.

15.º Las obligaciones pertenecientes á presupuestos cerrados que se trasieran al corriente por capítulos adicionales, se reclamarán por las respectivas dependencias de los Ministerios para las distribuciones mensuales de fondos, y se autorizarán en los mismos términos que las obligaciones del servicio corriente, en cuyo caso se abrirán los correspondientes créditos por el Tesoro: sin este requisito no se pagará ninguna obligacion de la procedencia de que se trata.

16.º Los Ordenadores que dispongan pagos en contravencion de las reglas que anteceden, y los Interventores que los autoricen, incurrirán en la responsabilidad señalada á los que mandan é intervienen pagos indebidos.

De orden de S. M. lo comunico á V.... para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cum-

plimiento en la parte que le toca, acompañándole copia del Real decreto de 20 de Agosto último que se cita (4).

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Bravo Murillo.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Deseosa S. M. la Reina (Q. D. G.) de dar una pública muestra del Real aprecio con que mira las obras originales de agricultores españoles, y singularmente las que á la bondad de la doctrina reúnen la confirmación de la experiencia, se ha dignado disponer que recomiende á V. S., y por su medio á la Junta de Agricultura, Escuelas especiales del ramo y á los Alcaldes y Ayuntamientos, la adquisición del *Curso de Agricultura práctica*, escrito por D. Agustín de Quinto, cuya segunda edición en dos tomos acaba de darse al público en esta corte. S. M. ordena asimismo que haga V. S. insertar esta Real disposición en el *Boletín oficial* de la provincia, entendiéndose que á los Ayuntamientos les será de abono en sus respectivas cuentas el costo de un ejemplar de la obra referida, á cuyo fin se dará de esta orden el oportuno conocimiento al Ministerio de la Gobernación para los efectos que en él correspondan; siendo finalmente la voluntad de S. M. que con el objeto de demostrar el interés con que este Ministerio acoge esta suerte de publicaciones, se adquieran por el mismo 50 ejemplares, cuyo importe se satisfará con cargo á imprevistos de Agricultura, Industria y Comercio.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en este Ministerio por D. Narciso Pascual Colomer, D. Serafio Aravaca, D. Pablo Aguilera y Cavanillas, y Don José Mariano de Velasco en solicitud de la Real autorización para construir con las aguas del río Guadalimar un canal de riego desde el salto de los Escuderos, término de Rus, provincia de Jaen, hasta desaguar por dos ramales en el Guadalquivir; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado ordenar que para resolver acerca de la concesión definitiva, pase el referido expediente con los planos, memoria y proyecto que han presentado los interesados á la Dirección general de Obras públicas, para que oyendo á la Junta consultiva de caminos y canales, informe cuanto se le ofrezca y parezca en cumplimiento de lo que dispone la Instrucción para la ejecución de obras públicas, dictada en 10 de Octubre de 1845. Atendida la naturaleza del proyecto, S. M. me encarga que la Dirección y la Junta comprendan en su dictamen el estudio práctico y resolución facultativa de las siguientes cuestiones, á saber:

1.^o Si la concesión de las aguas del Guadalimar, como afluente del Guadalquivir, afectará el caudal de este, de suerte que pueda ser un obstáculo para hacerle navegable.

Y 2.^o Si verificando la concesión que se solicita, se lastimaran derechos ó intereses anteriores de otros regantes ó industriales: en caso afirmativo se expresarán cuales sean aquellos, se calificará su importancia, y se propondrá lo necesario para dejarlos á salvo.

Finalmente, en tanto que por los trámites marcados recae la Real resolución que corresponda sobre la concesión definitiva, accediendo á los deseos de los interesados, en uso de lo que se dispone en el art. 9.^o de la Instrucción mencionada, y como una muestra de la especial predilección con que mira las obras para el establecimiento de nuevos riegos en beneficio de la agricultura, es la voluntad de S. M. conceder á los interesados la Real autorización provisional para la antedicha empresa; pero advirtiéndole que se hace bajo la garantía del proyecto, planos y demás trabajos presentados, los cuales quedarán á favor del Estado en el caso de no llevarse á cabo la concesión definitiva, y entendiéndose además expresamente que es con la reserva de las dos cuestiones anteriormente indicadas y con sujeción á lo que sobre ellas se determine.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y publicación en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de este Ministerio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 44 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

En varias ocasiones se han pedido las noticias convenientes para tener un conocimiento exacto de

todos los portazgos, pontazgos y barcajes existentes, además de los que están al inmediato cargo del Estado, ya se hallen administrados por las Diputaciones provinciales ó por los Ayuntamientos, ya por particulares que los posean por cualquier título. La necesidad de reunir estos datos se hace cada vez mas sensible, al paso que solo se han recibido de algunas de las provincias de la Península; y aun á causa del tiempo transcurrido desde que así se verificó, cabe la duda muy fundada de si habrá ocurrido posteriormente alguna variación esencial que altere aquellas noticias. En consecuencia de esto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que se completen cuanto antes unos datos tan indispensables, y que para este efecto se remitan en un breve plazo por los Gobernadores de las provincias que no lo hubieren verificado; y que los de aquellas en que conste haberse remitido anteriormente, se limiten á manifestar en su contestación la fecha en que haya tenido así efecto, y si han ocurrido ó no desde entonces algunas variaciones, expresando en caso afirmativo las que hacen, y ateniéndose todos para la redacción de las indicadas noticias á lo prevenido en la circular de la extinguida Dirección general de Caminos de 4.^o de Abril de 1843, inserta en el número correspondiente al *Boletín oficial* del mismo ramo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 1.^o—Circular.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dijo con fecha 14 de Noviembre último al Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

«De Real orden, comunicada por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, remito á V. E. copia de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo de Justicia en los autos de la residencia tomada á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, por el tiempo que desempeñó los cargos de Gobernador Capitan general y Presidente de las Reales Audiencias de la Isla de Cuba, á fin de que obre los efectos oportunos.»

Y de la propia orden, comunicada por el expresado señor Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E., con inclusión de copia de la que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Bernardo Cortés.

Presidencia del Consejo de Ministros.—D. Pedro Sanchez de Ocaña, Secretario de S. M., su escribano de Cámara en el Supremo Tribunal de Justicia y Sala de Indias del mismo.—Certifico que por Real cédula de 26 de Noviembre del año último se dió comision en primer lugar á D. Pedro Pinazo, Regente de la Audiencia pretorial de la Habana, para tomar residencia al Teniente general D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, sus asesores y Secretario, del tiempo que habia servido el primero el gobierno y capitania general de la isla de Cuba y la presidencia de las Audiencias de la misma. A dicha Real cédula acompañó certificación de lo que resultaba en el expediente que la Audiencia pretorial de la Habana remitió á S. M. por conducto de la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, y se habia formado en la misma con motivo de una determinación del dicho Gobernador Capitan general, en que dispuso se admitiese al Brigadier D. Julian Juan Pavia al juramento para servir el Gobierno de Matanzas sin el previo requisito de visitar á los Magistrados y Fiscales de aquel Tribunal.

En su virtud el dicho Juez comisionado formó los correspondientes autos, y dictó en ellos la sentencia que dice así:

«En la siempre fidelísima ciudad de la Habana á 23 de Mayo de 1851, el Excmo. Sr. D. Pedro Pinazo, del Consejo de S. M., Regente de la Real Audiencia pretorial, dijo: Que habiendo visto estos autos formados de oficio y en comision Real para el juicio de residencia del Excmo. Sr. Teniente General de los Reales ejércitos D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, por el tiempo que fue Gobernador y Presidente de las Reales Audiencias de esta Isla, y resultando, así del prolijo exámen de testigos, como de otros varios informes y certificaciones, el leal, celoso y ajustado comportamiento del Excmo. Sr. residenciado, en virtud del cual el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital le dió un voto de elogio y gratitud á su salida, recopilando los hechos públicos en que mas señaló el periodo de su mando, debia de absolverle y le absolvía en general de toda culpa y cargo, declarándole buen servidor de S. M., á cuya confianza ha correspondido, mereciendo su Real consideración y la del Supremo Gobierno, aunque advirtiéndole, con motivo del incidente de ceremonia ocurrido antes del juramento del señor Brigadier D. Julian Juan Pavia, Gobernador electo de Matanzas, que si en adelante obtuviese cargos como el que ejerció en estos dominios, arregle en casos iguales las formas de proceder al art. 76 de la Instrucción de Regentes de Indias de 20 de Junio de 1776 y á la Real orden de 18 de Junio de 1847. Que declaraba tambien que no resultaba culpa ni cargo especial que hacer al Excmo. Sr. Mariscal de Campo de los Reales ejércitos D. Vicente de Castro, General segundo Cabo que fue de la Isla, en lo relativo á su desempeño accidental del Gobierno y Presidencia de las Reales Audiencias en las tres ocasiones que constan de estos propios autos, mereciendo bajo tal concepto la calificación de buen servidor de S. M. Que declaraba igualmente que no hay antecedente alguno contra el Coronel de Estado Mayor D. Crispin Jimenez de Sandoval, único Secretario político durante el Gobierno del Excmo. Sr. Conde de Alcoy, en lo tocante al despacho de su Secretaría, llevada en el mejor orden y con la delicadeza que acreditan á un Oficial de su clase.

Finalmente, declaraba que tampoco aparecia culpa ni cargo que hacer á los Alcaldes mayores D. Ramon Padilla, D. Martin Galiano, D. Alberto Bosch, D. Meliton Balenzategui, D. Justo de Sandoval, D. Joaquin Vigil de Quiñones y D. Gregorio de Heredia y Tejada, quienes en su carácter de Asesores generales del Gobierno, en el propio periodo del mando del Excmo. Sr. Conde de Alcoy, arreglaron sus consultas á las leyes, llenando cumplidamente su ministerio. Y que por esta su sentencia, definitivamente juzgando, así lo debia mandar y mandaba, declarando las costas de oficio; y que estos autos se elevasen al Supremo Tribunal de Justicia para la aprobación ó reforma, notificándose y emplazándose á las partes, y sacándose previamente testimonio íntegro que se reservaría hasta su oportunidad: todo lo cual firmó S. E. por ante mí el escribano, de que doy fe.—Pedro Pinazo.—Ante mí, José Antonio Gomez.»

Con carta de 8 de Junio remitió el Juez comisionado los expresados autos á la citada Sala de Indias, que recibió en 26 de Julio; y pasados al Sr. Fiscal, dió respuesta en 10 del mes actual, opinando podria confirmarse la sentencia consultada.

La referida Sala de Indias, en vista de los dichos autos y del dictamen fiscal dado en su razon proveyó el auto siguiente:

«En la villa de Madrid á 22 de Setiembre de 1851, vistos por los Sres. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y Magistrados de la Sala de Indias del mismo los autos de la residencia secreta que por Real cédula de comision de 26 de Noviembre de 1850 ha tomado el Regente de la Audiencia pretorial de la Habana á D. Federico Roncali, Conde de Alcoy, por el tiempo que fue Gobernador político y Presidente de las Reales Audiencias de aquella Isla, como asimismo á su Secretario y á los Asesores generales que le consultaron durante su mando:

Dijeron que debian confirmar y confirmaban el auto proveido por el Juez comisionado en 23 de Mayo último, de cuyo auto y de esta sentencia mandaron se remita copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos oportunos. Y así lo proveen, mandan y rubrican.—Hay cinco rúbricas.—Licenciado, Leyta.»

Y para que conste al Gobierno de S. M., en cumplimiento de lo mandado en el auto antecedente, libro la presente certificación en Madrid á 30 de Setiembre de 1851.—Supremo Tribunal de Justicia.—Pedro Sanchez de Ocaña.—Es copia.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE LA DEUDA DEL ESTADO.

El dia 2 de Enero próximo se dará principio al pago de los intereses de la Deuda del 3 por 100 consolidado, correspondientes al semestre que vencerá en 31 del actual, en la misma forma que se ha verificado en los anteriores. Igualmente se verificará el pago de los cupones de la renta del 3 por 100 diferido tan luego como se hallen corrientes y empiecen á entregarse los nuevos documentos; en el concepto de que dichos cupones deberán presentarse con carpetas separadas.

En su consecuencia ha acordado la Junta que los tenedores de cupones de la expresada Deuda del 3 por 100 consolidado, exhiban las facturas con que han de presentarlos á su cobro en la Secretaría desde el 27 del corriente en los días no festivos y horas de las nueve de la mañana á las tres de la tarde, á fin de que se anote en ellas el dia en que han de acudir á percibir su importe.

Los tenedores de inscripciones trasferibles y no trasferibles de dichas dos clases de Deuda las presentarán los sábados de cada semana al Sr. Jefe del departamento de emisión-tenedor del Gran Libro, para que les expida el documento, en virtud del cual han de percibir en la tesorería el importe del referido semestre.

El pago se efectuará en esta forma:

Los lunes, martes, miércoles, jueves y viernes que no fueren feriados se satisfarán en la tesorería de este establecimiento los cupones del semestre corriente en las horas ya designadas.

Los sábados se destinan al pago de cupones de semestres atrasados y de fianzas.

En los días 8, 15, 23 y último de cada mes no habrá pago por estar destinados á los arcos.

Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Aristizabal.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El dia 20 del actual de doce á una de su tarde tendrá lugar el remate de los derechos de consumos de la ciudad de Calatayud, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, núm. 7.

Madrid 15 de Diciembre de 1851.—Cárdenas.

El dia 19 del actual de doce á una de su tarde tendrá lugar el remate de los derechos de consumos de la ciudad de Lorca, bajo el tipo y condiciones que estarán de manifiesto en la escribanía mayor de Rentas, sita en el piso bajo de la casa calle de Capellanes, núm. 7.

Madrid 16 de Diciembre de 1851.—Cárdenas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaría general.

Por el presente y en virtud de providencia del Tribunal de Cuentas del Reino, se cita, llama y emplaza á D. Pedro Alejandro Muñoz y Pacheco, comisionado pagador que fue del Gobierno político de Burgos en el año de 1841, para que en el término perentorio de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio, y bajo la multa de 500 rs., rinda las cuentas de su responsabilidad en aquella época.

Madrid 16 de Diciembre de 1851.—Francisco Donoso Cortés.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.

(4) Dicho Real decreto se publicó en la *Gaceta* núm. 6285 del dia 28 de Setiembre último.